

AUTO NO. EPA-AUTO-0832-2024 DE JUEVES, 27 DE JUNIO DE 2024

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 12 de junio de 2024 al Establecimiento comercial CALI POLLO DE VILLA ESTRELLA, ubicado en el barrio villa estrella TV 54 – 91 23 en la ciudad de Cartagena, con el fin de verificar Adecuación de punto de almacenamiento temporal para los ACU y lodos generados en la trampa de grasa, (b) Implementación de la gestión adecuada de los residuos sólidos generados y c) Verificación de la realización y vigencia de la caracterización de la ARnD. Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Inspección de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que, en la inspección realizada por funcionarios de la entidad, se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que el establecimiento en mención, debe (a) Adecuar el punto de almacenamiento temporal para los ACU y lodos generados en la trampa de grasa, (b) Implementar la gestión adecuada de los residuos sólidos generados y c) Verificar la realización y vigencia de la caracterización de la ARnD, requerimientos establecidos en el acta No. 21-2024 de fecha 8 de mayo de 2024 por motivo de queja de vertimiento manifestada por la comunidad de Villa Estrella.

Por lo anterior, se levantó el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **No. 78-2024**, de fecha 12 de junio de 2024, la cual fue legalizada mediante **AUTO EPA-AUTO-0748-2024 de viernes, 14 de junio de 2024**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante concepto técnico EPA-CT-00939-2024 de 21 de junio de 2024 enviado a la oficina jurídica el día 10 de julio de 2024 estableció lo siguiente:

“DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

El día 12 de junio de 2024 a las 1:09 p.m., se realizó visita de inspección al Establecimiento comercial CALI POLLO DE VILLA ESTRELLA, ubicado en el barrio villa estrella TV 54 – 91 23 en la ciudad de Cartagena.

La visita fue realizada por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena con apoyo de miembros de la Guardia Ambiental y fue atendida por el señor Alexander Thera García identificado con cedula de ciudadanía 73.431.552, quien refirió ser administrador del establecimiento.

El establecimiento comercial CALI POLLO DE VILLA ESTRELLA, identificado con Matricula N°: 09-411515-01 ubicada en la Transversal 54 91-23 barrio Villa Estrella tiene como

actividad principal el expendio a la mesa de comidas preparadas (CIU: 5611). En las coordenadas geográficas 10°24'6" N 75°27'52" W.

La visita de inspección desarrollada por EPA Cartagena se enfocó en verificar: (a) Adecuación de punto de almacenamiento temporal para los ACU y lodos generados en la trampa de grasa, (b) Implementar la gestión adecuada de los residuos sólidos generados y c) Verificar la realización y vigencia de la caracterización de la ARnD, requerimientos establecidos en el acta No. 21-2024 de fecha 8 de mayo de 2024 por motivo de queja de vertimiento manifestada por la comunidad de Villa Estrella.

a) Adecuación de punto de almacenamiento temporal para los ACU y lodos generados en la trampa de grasa

Durante la visita se evidenció que el establecimiento aún no cuenta con un punto adecuado para el almacenamiento temporal de aceites de cocinas usados, para la recolección de

estos aceites se continúa utilizar una olla y posteriormente hacen el trasvasado a unas pimpinas. Sin la respectiva señalización y dique de contención en caso de derrame. Los ACU generados fueron entregados a la empresa RECOILS.

Por otra parte, se logró evidenciar que el establecimiento cuenta con trampa de grasa en acero inoxidable en funcionamiento, localizado en la parte inferior del lavaplatos. Los lodos provenientes del mantenimiento de la trampa de grasas son depositados en recipientes de almacenamientos temporal, y según lo manifestado por el administrador son entregados a la empresa EKIMAK para su tratamiento y disposición final, esta información se corroboró con el certificado de disposición presentado por el administrador con fecha 05 de junio de 2024 expedido por el gestor autorizado EKIMAK, sin embargo, este documento establece la disposición de ARD de 0.25 m³.

b) Implementar la gestión adecuada de los residuos sólidos generados

Durante la visita de inspección se logró evidenciar la instalación de caneca para la separación y almacenamiento temporal de los residuos generados, se observó la instalación de caneca de color verde para residuos aprovechables orgánicos, una caneca para residuos aprovechables de color blanco y caneca de color negro para residuos no aprovechables. No obstante, se observó inadecuada separación de residuos.

c) Realizar caracterización de la ARnD

Durante la visita de inspección se evidenció que el establecimiento genera aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de preparación de alimentos, y se encuentran conectado al alcantarillado de la ciudad. Por tanto, se hace necesario que realicen las caracterizaciones fisicoquímicos de sus aguas residuales no domésticas ARnD, que son vertidas al sistema de alcantarillado de la ciudad, análisis que debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM en cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, artículo 12 y 16.

Al momento de la visita, el administrador entregó Informe de resultados de ensayo No. 07433-2023, realizado en la descarga al sistema de tratamiento el día 25 de septiembre de 2023 por el laboratorio de Calidad de Aguas de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., acreditado por el IDEAM (4 folios). Se pudo evidenciar que dentro del contenido del informe no se aportaron las planillas de campo, cadena de custodia del muestreo, resolución de acreditación del laboratorio que prestó el servicios y soporte de calibración de quipos utilizados in situ.

La comparación de los resultados de análisis de laboratorio con la Resolución 631 de 2015 art. en el Artículo 12 y Ajuste artículo 16, se presenta en el numeral 2.3. del presente concepto técnico.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo evidenciado en la visita de inspección se considera que se encontraron los siguientes incumplimientos:

- **No presentar el informe de caracterización de las ARnD, conforme lo dispuesto en la resolución 631 de 2015.**
- **Inadecuado almacenamiento de ACU.**
- **Incumplimientos ambientales requeridos en visitas anteriores al establecimiento.**

Por lo que se procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de obra o actividad bajo el amparo de la ley 1333 de 2009 y se impusieron los sellos de suspensión No. 21-2024 de fecha 12 de junio de 2024.

RESULTADOS DE ANÁLISIS DE LABORATORIO Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVA

Para el análisis de los resultados de laboratorio de la muestra tomadas en el punto de monitoreo ubicado en el punto de descarga cámara alcantarillado de establecimiento, se efectuó la evaluación de manera comparativa con los valores establecidos en el artículo 12 y ajuste de la resolución 0631 de 2015 para actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas – elaboración de productos alimenticios.

Teniendo en cuenta la tabla anterior, donde se reportan los resultados del laboratorio comparados con la resolución 631 de 2015 Art 12 y ajuste 16, se evidenció que:

- **La empresa NO CUMPLE con la resolución 0631 del 17 marzo del 2015 Art 12 y ajuste 16, en su artículo 12 ya que no reportó todos los parámetros establecidos en la normativa.**
- **además, no es clara la ubicación del sitio de muestreo, debido a que en el informe no se especificaron las coordenadas geográficas.**

2.1. ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.1.1. ASPECTOS ABIOTICOS

- **Suelo:** *En la visita de inspección, se evidenció el desarrollo de actividades del establecimiento la generación de residuos sólidos.*
- **Hidrología:** *Posible afectación al recurso natural por generación de ARnD sin caracterizar.*
- **Atmosfera:** *No destaca.*

ASPECTOS BIOTICOS

- **Componente Florístico:** *No destaca.*
- **Componente Faunístico:** *En la visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área donde se ubica el establecimiento.*

DESCRIPCION DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE LA VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO del presente concepto técnico, se considera que existió una presunta infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente por:

- **No presentar caracterización de aguas residuales No Domesticas conforme lo dispuesto en la resolución 631 de 2015 art 12 y Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.4.17.**
- **Inadecuado almacenamiento de ACU.**

DESCRIPCION DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:



Se presume un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas, puntualmente el artículo 2.2.3.3.4.17.; del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS. Debido a que prestadores del sector comercial están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

- Se presume un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto a los parámetros físicoquímicos que se deben monitorear y sus valores máximos permisibles en los vertimientos de ARnD al alcantarillado público de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas, resolución 631 de 2015 art. 12 y 16.
- Se presume un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al etiquetado y almacenamiento que evite derrames o vertimientos, así como el reporte anual ante la autoridad ambiental competente y la capacitación al personal encargado de la gestión ACU en sus instalaciones, de la resolución 0316 de 2018 art. 9 y 10.

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACION DEL PROCESO SANCIONATORIO POR LA INFRACCION AMBIENTAL

Que de acuerdo con las disposiciones descritas en el numeral 3. DESCRIPCION DE LA SUSPENSION TEMPORAL y conforme al artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se compruebe y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la actividad constructiva en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar las actas de visitas: Acta No. 21-2024 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata y además tiene carácter preventivo y transitorio.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y las actividades identificadas en el establecimiento CALI POLLO VILLA ESTRELLA identificado con el NIT 1101019897-0, ubicado en la Transversal 54 91-23 barrio Villa Estrella, se conceptúa:

- Se presume que existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al artículo 2.2.3.3.4.17.; del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente..."
- Se presume que existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto a la resolución 631 de 2015 art. 12 y 16. "Parámetros físicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos sus valores máximo permisibles en los vertimientos de ARnD al alcantarillado público de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas"
- Se presume que existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto a la resolución 0316 de 2018 en el artículo art. 9 "numeral c. capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente" y d. "Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año" y artículo 10 numeral "d. el ACU debe permanecer debidamente contenido y etiquetado durante el almacenamiento de tal manera que se eviten derrames o vertimiento".

El establecimiento deberá:



1. *Suspender inmediatamente los vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) que están siendo descargada al sistema de alcantarillado de la ciudad de Cartagena.*
2. *Realizar nuevamente la caracterización de las aguas residuales no domésticas, con un laboratorio acreditado por el IDEAM, que incluya TODOS los parámetros establecidos en el Artículo 12 y Ajuste 16 de la resolución 631 de 2015, incluyendo los de "Análisis y Reporte". Los resultados de la caracterización realizada, deberá ser reportado ante el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, se deberá anexar los siguientes documentos:*
 - o *Reporte de los resultados de laboratorio*
 - o *Planillas de Campo*
 - o *Cadena de custodia del muestreo*
 - o *resolución de acreditación del Laboratorio que prestó el servicio.*
 - o *Soporte de calibración de equipos utilizados In Situ.*
3. *Adecuar un punto dentro de las instalaciones para el almacenamiento temporal de los Aceites de Cocina Usados ACU, este deberá estar señalizado, debe contar con dique de contención para evitar derrames o vertimientos.*
4. *Realizar capacitaciones al personal con el fin de dar buen uso a los ACU y presentar registro de dichas capacitaciones.*
5. *Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero de cada año, información sobre los Kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La constitución Nacional, prevé en su Artículo 79, que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

A su vez, el artículo 80, Inciso 2o señala:

"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Siguiendo esta narrativa, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, dispone:

"Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano."

Que así mismo, señala el artículo en mención, "dentro de las funciones la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Sobre las normas presuntamente violadas.

- **Decreto 1076 de 2015:**

"(...)

A) ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*



2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

B) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)*

• **Resolución 316 de 2018:**

"(...) Artículo 10. Obligaciones del gestor de acu: Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU D) Deberá reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU." (...)

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

"...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes..."

El artículo 2° de la Ley ibidem, cita:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."*



Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: "...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta **No. 78-2024**, de fecha 12 de junio de 2024, la cual fue legalizada posteriormente por Auto **EPA-AUTO-0735-2024 de miércoles, 12 de junio de 2024**, se procederá a iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al establecimiento CALI POLLO VILLA ESTRELLA identificado con NIT 1101019897-0, ubicado en la Transversal 54 91-23 Barrio Villa Estrella, de la ciudad de Cartagena de Indias, representada legalmente por la Deicy Lorena García Ruiz identificada con cedula de ciudadanía Nro. 11.010.198.970, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y, además, que, en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental al establecimiento **CALI POLLO VILLA ESTRELLA** identificado con NIT 1101019897-0, representada legalmente por la Señora **DEICY LORENA GARCÍA RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 11.010.198.970, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 78-2024 del 12 de junio de 2024 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. **EPA-AUTO-0748-2024** de miércoles, 14 de junio de 2024, el Concepto Técnico EPA-CT-00939-2024 de 21 de mayo de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente o por aviso la presente decisión al establecimiento **CALI POLLO VILLA ESTRELLA** identificado con NIT 1101019897-0, a través de su representante legal la Señora **DEICY LORENA GARCÍA RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 11.010.198.970, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

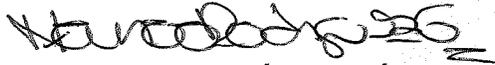
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 11 días del mes de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General

Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena



Vobo, Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE

